



RADICADO 052663110 001 2021-00161- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintidós de febrero dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás; en consecuencia, se tiene a este como Partidor y se le informa que el término concedido en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd23bc9447a4ec675aebdc61be865d24797fb636dcfd3a5c9bb9eb7ec10393c**
Documento generado en 22/02/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	97
RADICADO	05266 31 10 2023-00008- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	AURA LUCIA BELTRÁN POSADA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 24 de enero de 2023, notificado por estado del 25 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se solicitó la ampliación de los hechos a fin de que se precisara de manera clara para qué actos jurídicos en particular y concreto se requería el apoyo para la señora AURA POSADA DE BELTRAN, con el fin de garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, al igual se debía señalar el tiempo de su duración.

También se debía indicar si la señora AURA POSADA DE BELTRAN tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se debía allegar el documento que acredite la existencia de cada uno de ellos.

Del escrito de subsanación se advierte que la parte interesada no dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, como quiera que, de su relato no se advierte acto jurídico que requiera de apoyo judicial, bajo el entendido que solo se menciona el traslado del cadáver del señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN RESTREPO sin especificar qué actuación con fines jurídicos debe desarrollar la presunta persona en condición de discapacidad, para obtener este traslado y por lo que se haga necesaria la intervención del juez para designar la figura de apoyo judicial.

Tampoco satisface el escrito, el requerimiento temporal requerido en auto inadmisorio, pues, ni en los hechos ni en las pretensiones se limita la medida en un marco temporal como lo impone el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

Menos aún, cumple el escrito con el tercer requerimiento, esto es, informar los bienes de fortuna de la persona con presunta discapacidad.

En consecuencia, ante la incompleta subsanación presentada por las apoderadas, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por AURA LUCIA BELTRÁN POSADA, quien actúa en interés de la señora AURA POSADA DE BELTRAN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98d42d3f31b07146dab64077ce47dec2a9281f595300da77ec9697414335bc**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00141-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, SE CORRE TRASLADO a las partes del informe presentado por la Asiste Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, Antioquia, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. **26** Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 23/02/ 2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4389cb2d7800e705c1d4716929260d1d71e5e22e2e0b42f4a5fb1d7f9bb55**

Documento generado en 22/02/2023 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

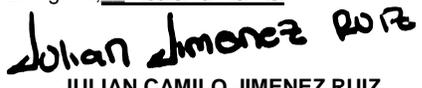
Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Prestada la caución exigida y toda vez que el presente proceso lo es un declarativo, el Despacho de conformidad con el artículo 590 del Código General del proceso, dispone decretar la siguiente medida cautelar.

Inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-565283 y 001-569933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d37245f218f91205cc19a9b9fcb01b325d229b009cf4b655648c5033793e77**

Documento generado en 22/02/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



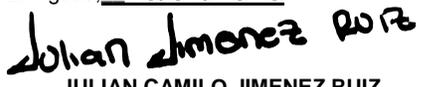
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00351- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

1. Autorizar el aviso judicial, del demandado DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ VALENCIA, en atención a que vencido el termino fijado en el citatorio enviado el pasado 29 de noviembre de 2022, la pasiva no compareció a las instalaciones ni presento escrito al correo institucional del despacho para su notificación personal. Remítase conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.
2. Oficiar a la empresa DISTRIBUIDORA VENUS S.A.S. con NIT 8110261422 ubicada en la dirección CALLE 79Bsur No. 50 – 150 BG 194 MUNICIPIO DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA, a fin que se sirva CERTIFICAR desde cuándo labora el señor DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.578.178 y si recibe subsidio familiar
3. Poner en conocimiento de la actora la anterior respuesta de la EPS SURA, donde se informa la vinculación del demandado con la empresa DISTRIBUIDORA VENUS S.A.S. y la asignación salarial

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159142f293f15e08427968b7fda4f8f7824efcd763a71a26617d13ddb7bf419**

Documento generado en 22/02/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	96
Radicado	05266 31 10 001 2022-00484-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	LUIS ALFREDO ORTIZ MARÍN
Persona que requiere el apoyo	LILIANA MARÍA ORTIZ MARÍN
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día *miércoles 14 de junio de 2023 a las 9:00 AM.*

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus

apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor.

Testimonios:

Para el día y hora señalados, se escucharán los testimonios de ANA MARÍA QUINTERO ORTIZ, CLARA NAZARETH ORTIZ DE VALENCIA, MARTHA NELLY ORTIZ SERNA Y VÍCTOR HUGO ORTIZ MARÍN.

DE OFICIO:

Interrogatorio:

El día y hora de la audiencia, se interrogará al solicitante LUIS ALFREDO ORTIZ MARÍN.

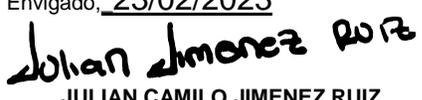
Testimonios:

Se dispone a escuchar en declaración a los señores: GLORIA ELENA BEDOYA LONDOÑO, JUAN DAVID ORTIZ BEDOYA, NATALIA MARÍA ORTIZ BEDOYA, DIANA CRISTINA ORTIZ MARÍN, TATIANA ORTIZ MARÍN Y MANUELA ORTIZ MARÍN.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>026</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec037a17178ca13cedc3d7975cbe74dab599aec0a9336e4642e87bbec398477**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0526631 10 001 2023-00007-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintidós de febrero de dos mil veintitrés

CUMPLASE lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA en su auto del 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, inclusive, para que se vincule a la misma a la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y se renueve la actuación conservando validez las pruebas obrantes en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR POR PASIVA a a la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a esta acción de tutela presentada por Lina Marcela Hurtado Herrera, actuando en su propio nombre promueve acción de tutela en contra de la EPS Sanitas y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

SEGUNDO: Se requiere al vinculado para que dentro de las dos (2) días, siguientes a su notificación, se pronuncie sobre los hechos que fundamentan la acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma conjunta con el auto que admitió esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2368cf709691e4338d6ee034d9408ed05ba812455e7b6f1a45545a78e9ce64c**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	98
RADICADO	05266 31 10 2023-00014-00
PROCESO	VERBAL DE FILIACIÓN
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS VARGAS
DEMANDADO(S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID (Q.E.P.D)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero dos mil veintitrés

Por auto de fecha 24 de enero de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de filiación contra los herederos determinados e indeterminados del SR. OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte solicitante el 02 de febrero de 2023, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f752b1577a6281ca19afd0eb65406c8a000e3830e03ec584a34c06c241077**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	93
Radicado	0526631 10 001 2023-00035-00
Proceso	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	ELIZABETH CASTAÑEDA MEYER
Demandado (s)	SIMÓN FERNANDO PÁJARO LINCE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Como quiera que no se encuentra integrada la Litis, no se surte traslado del anterior recurso y procede el Despacho a resolver el mismo.

I. ANTECEDENTES

El recurso de reposición formulado por la parte demandante recae sobre el auto inadmisorio del 10 de febrero del 2023, notificado por estados el 13 de febrero, que a su sentir no es procedente porque el artículo 395 del Código General del Proceso establece la obligación de señalar quienes son los parientes del menor de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, más no en acreditar la calidad de quienes no son partes en el proceso, ello sumado a que existen malas relaciones familiares, los testigos pueden aportar los registros al momento de su deposición y dicha disposición no obliga a aportar registros civiles; y trasladarle la carga procesal a la accionante resulta injusto.

Asimismo, funda su repudio en que se aportó tanto el poder suscrito por la señora Elizabeth Castañeda, como el correo electrónico mediante el cual le remitió poder y por ello peticiona revocar o señalar el defecto exacto.

Finalmente, considera que se cumple con la remisión de la demanda y solicita sea revocado este pedimento del auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el objetivo del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas en del proceso que no sean conformes a lo establecido por la ley sustancial o procesal.

Mecanismo de defensa que se encuentran restringidos a lo largo el ordenamiento jurídico procesal, es así como, los recursos contra los autos inadmisorio son improcedentes, tal como lo impone el artículo 90 del C.G.P., que su inciso tercero impone la restricción al recurso de reposición frente a los autos

inadmisorios, razón por la cual, sin mayores consideraciones de entrada deberá rechazarse la solicitud de revocatoria, por mandato legal.

No obstante, revisado el mensaje con el que se formula la demanda de suspensión se observa que el poder que se reclama en el auto inadmisorio si fue aportado por la abogada, mismo que por error involuntario no había sido anexado al expediente.

Por lo anterior, el Despacho en aras de emendar la imprecisión en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., verá apartarse de la orden contenida en el ordinal quinto de la providencia calendada al 10 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

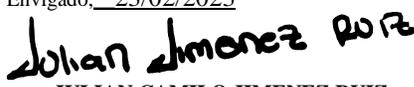
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmitio la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto alguno el ordinal quinto de la providencia calendada al 10 de febrero de 2023, conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41b733f05628ac1c4922168cb13c87e5f9501130497aa234fd3489b6d4e3ea**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00039- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con el escrito allegado por la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones el 21 de febrero de la anualidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concede la IMPUGNACIÓN formulada por la accionada frente al fallo de tutela proferido por este Despacho, el pasado 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala de Familia, con el fin de que allí se decida el recurso formulado.

CÚMPLASE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be02b4c0ebce5bead23ac986a28c7015492d7b9fe42fa1441568765e8cc14ee**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	94
RADICADO	05266 31 10 2023-00041-00
PROCESO	LIQUIDATORIO
CAUSANTE	JULIO ALBERTO GARCES LEMA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero dos mil veintitrés

Por auto de fecha 08 de febrero de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión de la causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte solicitante el 16 de febrero de 2023, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901fbcde516d0cc62879c99601b4c5f01f1b9b68c6b93b796d4b4a3855651a48**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00053- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por la señora JENNY BIBIANA MARTINEZ ARCILA, en contra del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para señalar la última fecha en que el demandado incurrió en dichas causales 2ª y 3ª, especificando además lo siguiente:

- a. Frente a la causal 2ª, debe aclarar que deberes ha incumplido ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- b. Respecto a la causal 3ª, indicara a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra u otros, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- c. Cuáles son las necesidades (gastos) de la cónyuge inocente y adosando prueba que lo acredite.

SEGUNDO: Añadir los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para precisar, si las partes ha realizado acuerdo sobre la custodia, visitas y alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio. En caso afirmativo, deberá aportar el documento que lo contenga.

TERCERO: Adaptar los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P., informando:

1. qué otras obligaciones tienen a cargo el señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, aportando prueba que dé cuenta de ello.
2. Cuales son los bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor ALEJANDRO BELTRÁN FRANCO, aportando la prueba con la que acredite tal situación

CUARTO: Ampliar el hecho decimo primero de la demanda, en asocio con la norma en cita con el objeto de acreditar, si quiera sumariamente, los

gastos en que incurren los menores JOSE MIGUEL BELTRÁN MARTINEZ Y SOFIA BELTRÁN MARTINEZ.

CUARTO: Especificar en la situación fáctica, de acuerdo a lo normado. cual fue la última dirección de residencia social del matrimonio católico que se pretende cesar y si la parte demandante lo conserva.

QUINTO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo de la demandada.

SEXTO: Acreditar que el correo abeltran@hotmail.com corresponde al demandado e informar la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

SEPTIMO: Aportar poder en favor de la abogada DIANA MARÍA HURTADO A., que la faculte para presentar las pretensiones instauradas, con el lleno de los requisitos legales (artículo 74 y S. S. del C.G.P. y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022)

OCTAVO: Indicar la dirección física del domicilio de las partes (numeral 10 del artículo 82 ibídem)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d613f5983b511ae39324727b0c233a83496932d6bc24459928ecbaf74fdb2**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00055- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMAN en contra DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para reseñar cual fue la última dirección de residencia social del matrimonio católico que se pretende cesar y si la parte demandante lo conserva.

SEGUNDO: Añadir los hechos de la demanda, de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para precisar la fecha en que se dio la separación de cuerpos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuran causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en que se ampara el pedimento, especificando, además, si dicha separación fue de forma concertada o unilateral de algunas de las partes.

TERCERO: Adaptar la pretensión séptima, en asocio con el numeral 4 de la citada norma, advirtiendo que la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal corresponden a un proceso de naturaleza declarativa, y la petición séptima es de naturaleza liquidataria.

CUARTO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo de la demandada.

QUINTO: Acreditar que el correo descrito en el hecho E bedoyadiana48@yahoo.com corresponde a la demanda e informar la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>26</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7a7f7a38443f42c82ec4a5aa68ea05a5c66d5673ae94860710992a7add90d**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00058- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

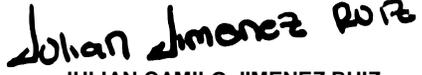
Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, por OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNANDEZ, en contra del señor MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Aclarar las pretensiones formuladas en la demanda, individualizando en forma separada las cuotas de vestuario y las cuotas por concepto de educación. Respecto de estas últimas, por ser un título compuesto, señalando las facturas que acreditan la existencia de la obligación.

SEGUNDO: Acreditar que el correo miltonhoyos295@gmail.com corresponde al ejecutado e informar la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab5d6d5e73a5437a781ace05847b3c6293f4b0cae6a8c473040faf7d47addeb**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00061- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, en interés de los menores M.A.A. Y J.A.A. en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informar cual es el lugar de residencia de los menores y si el padre conoce de éste.

SEGUNDO: Adicionar el hecho 3. para indicar si los padres de los menores han fijado cuota alimentaria y regulación de visitas. En caso afirmativo, se anexará documento que lo contenga.

TERCERO: Añadir el hecho 2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.

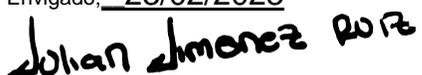
CUARTO: Precisar el hecho 5 para informar si existe condena penal en firme, en contra del demandado. En caso afirmativo señalar el delito y si es posible anexar la sentencia condenatoria.

QUINTO: Aclarar con precisión, cual es la causal invocada para solicitar la suspensión de la patria potestad que ejerce el señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS, sobre sus hijos menores, debido a que los mismos son confusos entre sí, toda vez que inicialmente se habla de un abandono que no constituye una causal de suspensión sino de privación, posteriormente en el hecho octavo, se referencia se trae a colación las causales de suspensión con fundamento en la demencia, por estar en entre dicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia.

SEXTO: Ajustar los hechos de la demanda, para precisar cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causal que se invoca para suspender la patria potestad

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7724de2f7e456b9066d8c8402f4db70921eb4559f859710a510c99fa6437217**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00063- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovida, a través de apoderado por la señora LILIANA PATRICIA GIRALDO CASTAÑO, en contra del señor HUGO BURITACA OBANDO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 Del artículo 82 y 88 del C.G.P., para determinar:

- a) que deberá absolverse en sentencia frente a la pretensión séptima y en caso de no ser materia de fallo, excluirla del acápite de pretensiones.
- b) Por qué se solicita en la pretensión tercera condenar al demandado al pago de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, cuando ya la misma se encuentra fijada por la Comisaria de Familia respectiva.

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. debidamente determinados, clasificados y numerados. Al efecto se deberá:

- a) Enumerar en forma independiente cada una de las situaciones fácticas descritas en el hecho quinto
- b) señalar la última fecha en que el demandado incurrió en las causales en que se funda el pedimento
- c) Aclarar que deberes ha incumplido HUGO BURITACA OBANDO como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC), precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.
- d) Describir todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en la causal octava, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando la fecha exacta desde que la demandante se encuentra separado de hecho de la demandada.
- e) precisar, si las partes han realizado acuerdo sobre la custodia y visitas de los menores edad habidos en el matrimonio. En caso afirmativo, deberá aportar el documento que lo contenga.
- f) Especificar en la situación fáctica, de acuerdo a lo normado. cual fue la última dirección de residencia social del matrimonio católico que se pretende cesar y si la parte demandante lo conserva.

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00063- 00

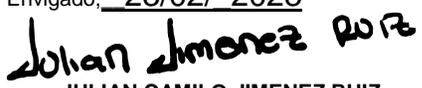
TERCERO: Indicar cuál es la prueba testimonial que se pretende, como quiera que se anuncia, pero no se especifica nombre, identidad y demás requisitos de las personas a testimoniar

CUARTO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo de la demandada.

QUINTO: Acreditar que el correo buritcal972@gmail.com corresponde al demandado e informar la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>26</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/02/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d4958e29a2514552332a49fb458f5ee31b2844d6db3e5e72329bbae9872ea**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00064- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de la misma fecha, donde se admite la tutela y se concede medida provisional, advierte el Despacho que el agente oficioso menciona el posible traslado para internación a SEDE HOSPITALARIA UBICADA EN LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE VÍA LA SAHAGUN -DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y de esta misma forma se dispuso la vinculación, sin que, con ello se especifique el nombre de la institución donde sería trasladado el joven por parte de la NUEVA EPS.

Por lo anterior, se dispone:

1. Requerir a la accionante señora LIGIA MARIA ALVAREZ ARTEAGA, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho el nombre exacto de la institución que la EPS le anunció como lugar de internación prolongada para el joven JACOBO MORANT ALVAREZ, con el objeto de vincular a la institución
2. NOTIFICAR ésta decisión, por el medio más expedito a las accionadas, vinculadas y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8a2962b3b9d5f3826ba92c4ad8cb1131155f1316d5956c9f51b3fe4cfccb4**

Documento generado en 22/02/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>